



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/165/2015-P

**PROCEDIMIENTO**

**ESPECIAL**

**SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/165/2015-P

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADO:** ROBERTO LOYOLA VERA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**ASUNTO:** SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, doce de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/165/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representación ante este órgano de dirección superior, en contra del ciudadano Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto.
<b>Secretaría:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Unidad:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



**Reglamento:**

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

**COPARMEX**

Confederación Patronal de la República Mexicana en Querétaro

**SAT Servicio de Administración Tributaria**

**RESULTANDO:**

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Presentación de la denuncia.** El dos de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el Lic. Mauricio Sinecio Flores en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia por hechos imputados a Roberto Loyola Vera y al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, consistentes en la asistencia a la sesión de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Querétaro, entrega de la declaración patrimonial y evaluación positiva del Sistema de Administración Tributaria, así como la posterior difusión de lo anterior en diversos medios de comunicación, hechos que manifestó incurren en actos anticipados de campaña, y contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral, además solicitó la adopción de diversas medidas cautelares.

La parte denunciante, agregó a su escrito inicial de denuncia los ejemplares en original de los periódicos "Plaza de Armas", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "NOTICIAS", y "El Universal Querétaro".

**II.1. Acuerdo de prevención.** El cuatro de abril siguiente, la Unidad emitió proveído a través del cual tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave de identificación IEEQ/PES/165/2015-P; tuvo por acreditada la personalidad del denunciante; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y ordenó prevenir al denunciante a efecto de que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 13 fracciones III, V, y VIII del Reglamento; con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la denuncia se tendría por no presentada.

**II.2. Cumplimiento a la prevención.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto el siete de abril de dos mil quince, el denunciante dio cumplimiento a la prevención descrita en el punto inmediato anterior.

**II.3. Acuerdo de admisión.** Por proveído de ocho de abril de dos mil quince, la Unidad tuvo por cumplimentada la prevención de mérito, admitió la denuncia, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y se



pronunció respecto a las medidas cautelares, consistentes en: “se ordene de inmediato y con el apercibimiento de ley que los diarios referidos suspendan difusión, tanto de manera impresa como electrónica lo acontecido el día 31 de marzo de 2015 en relación con los hechos atribuidos a Roberto Loyola Vera”, las cuales no fueron adoptadas por las razones expuestas en el mencionado acuerdo.

Como se indicó, en el escrito inicial de denuncia, se ofreció los ejemplares en original de los periódicos “Plaza de Armas”, “Diario de Querétaro”, “Capital Querétaro”, “NOTICIAS”, y “El Universal Querétaro” y el denunciante mencionó las versiones electrónicas publicadas en internet de los sitios [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta\\_loyola\\_declaracion\\_37820\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html) y <http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, sobre las cuales la Unidad se reservó sobre su admisión y desahogo hasta el momento procesal oportuno.

**III. Notificación del emplazamiento.** El ocho de abril de dos mil quince, se notificó al partido denunciado, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, contestara la denuncia en su contra, hiciera una relación de pruebas que a su juicio desvirtuaran la denuncia, y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 49 y 56 fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

Así mismo, no fue posible notificar al denunciado Roberto Loyola Vera, por las razones asentadas en la razón de no notificación visible a foja 44 del sumario.

**III.1. Requerimiento de domicilio.** Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil quince, se requirió al partido denunciante a efecto de que proporcionara diverso domicilio para emplazar a Roberto Loyola Vera, y se difirió la fecha de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**III.2. Se notifica a la parte denunciada.** Previas diligencias, el veintiuno de abril de este año, se emplazó al denunciado Roberto Loyola Vera, en el domicilio que obra en el expediente de registro de candidato a gobernador identificado con la clave IEEQ/AG/151/2015, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, contestara la denuncia en su contra, hiciera una relación de pruebas que a su juicio desvirtuaran la denuncia y en vía de alegatos expresara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo estipulado por los artículos 49 y 56 fracción III de la Ley de Medios y 20 del Reglamento.

#### **IV. Escritos de contestación a la denuncia.**

##### **IV.1 Escrito de contestación a la denuncia del denunciado.**

El veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Unidad, escrito a través del cual el denunciado dio contestación por escrito a los hechos imputados, objetó documentos, y ofreció las pruebas respectivas.

3



#### **IV.2 Escrito de contestación a la denuncia del partido denunciado.**

En misma fecha, se recibió en la Unidad, escrito a través del cual el partido denunciado dio contestación por escrito a los hechos imputados, señaló excepciones, objetó documentos y ofreció las pruebas respectivas.

#### **V. Audiencia de pruebas y alegatos.**

##### **V.1. Representación de las partes.**

El veintitrés de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia de Gonzalo Martínez García, acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, quien además compareció en su carácter de representante del denunciado Roberto Loyola Vera, personalidad que acreditó mediante carta poder simple ante dos testigos.

Así también, se dio cuenta de la presencia de Mauricio Sinecio Flores, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.

##### **V.2. Uso de la voz a la parte denunciante.**

A las nueve horas con seis minutos, se le concedió el uso de la voz al representante del denunciante para que en un lapso no mayor a treinta minutos resumiera los hechos que motivaron su denuncia e hiciera una relación de las pruebas que en su concepto la corroboraron, manifestaciones que se tuvieron por reproducidas como si a la letra se insertase.

##### **V.3.1 Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas del denunciado.**

El representante del denunciado dio contestación a la denuncia y ratificó el escrito mencionado en el resultando IV.1 de esta determinación.

##### **V.3.2 Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas del partido denunciado.**

Posteriormente, como representante del partido denunciado, el Lic. Gonzalo Martínez García, dio contestación y ratificó el escrito mencionado en el resultando IV.2 de la presente determinación.

#### **V.4. Admisión y desahogo de pruebas.**

La unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la Ley Electoral, Ley de Medios y el Reglamento, siendo por la parte denunciante los siguientes:



- 1.- Documental privada.**- Consistente en un ejemplar en original del periódico Plaza de Armas, en su edición impresa con número 1718, año 05, de primero de abril de dos mil quince.
- 2.- Documental privada.**- Consistente en un ejemplar en original del periódico Diario de Querétaro, en su edición impresa con número 19450, año LII, de primero de abril de dos mil quince.
- 3.- Documental privada.**- Consistente en un ejemplar en original del periódico Capital Querétaro, en su edición impresa con número 3063, año 10, de primero de abril de dos mil quince.
- 4.- Documental privada.**- Consistente en un ejemplar en original del periódico NOTICIAS, en su edición impresa con número 15079, año XLI, de primero de abril de dos mil quince.
- 5.- Documental privada.**- Consistente en un ejemplar en original del periódico El Universal Querétaro, en su edición impresa con número 948, año 98, consultable la página A3, de primero de abril de dos mil quince.
- 6.-** Prueba consistente en el contenido de la página de internet [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta\\_loyola\\_declaracion\\_37820\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html), que corresponde a la versión digital del periódico Plaza de Armas.
- 7.-** Prueba consistente en el contenido de la página de internet <http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, que corresponde a la versión digital del periódico Diario de Querétaro.

En cuanto a la parte denunciada, se admitieron las siguientes:

I. En nombre del denunciado Roberto Loyola Vera, se ofrecieron como medio probatorio los siguientes:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

II. En nombre del partido denunciado Partido Revolucionario Institucional, se ofrecieron como medios probatorios los siguientes:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

#### **V.4. Alegatos y conclusión de la audiencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a las partes el plazo de quince minutos para que formularan alegatos. Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

#### **VI. Vista a las partes.**

Mediante auto de fecha veinticinco de abril del presente año, mismo que se notificó a las partes el veintiocho del mismo mes y año, se puso a la vista de los denunciados a través de su mandatario el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.



**VII. Escrito de manifestaciones.** Con fecha treinta de abril del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes del Instituto, escritos signados por Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de apoderado legal de Roberto Loyola Vera, por medio de los cuales realizaron diversas manifestaciones y alegatos, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

**VIII. Estado de resolución.** El dos de mayo de dos mil quince, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Oficio del Consejero Presidente.** El once de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/594/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/165/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. De los requisitos de procedencia.** En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

**I. Oportunidad.** La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante imputa hechos que pudieran constituir actos anticipados de campaña además de contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral.

**II. Requisitos de la denuncia.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial y de cumplimiento a la prevención, se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio del partido denunciado; el denunciante comparece en carácter de representante de partido político; realizó la narración expresa de los hechos en que se basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes; se solicitó la



adopción de medidas cautelares y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

**III. Legitimación y personalidad.** El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, por su parte, el partido denunciado comparece a través de su legítimo representante ante el Consejo General del Instituto y el denunciado Roberto Loyola Vera a través de sus representantes y apoderados legales, en términos de la carta poder que fue exhibida visible a foja ochenta y tres del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

**TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.** De los escritos de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que el denunciante y los denunciados realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende:

### I. De la parte denunciante

El representante del partido denunciante señaló en esencia como hechos denunciados que:

1. Que el 12 de febrero de 2015, el Lic. Roberto Loyola Vera presentó a la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro su registro como precandidato al Gobierno del Estado.
2. Que el 08 de marzo de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, ratificó y tomó protesta al Lic. Roberto Loyola Vera como Candidato a Gobernador del Estado que postulara dicho partido político.
3. El 29 de marzo del presente año, el Lic. Roberto Loyola Vera, presentó ante el Instituto solicitud de registro como candidato a Gobernador del Estado de Querétaro postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
4. Que el 31 de marzo de 2015, la COPARMEX recibió en sesión al denunciado Roberto Loyola Vera, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Querétaro postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
5. Que en la sesión mencionada en el punto inmediato anterior, Roberto Loyola Vera en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por la citada coalición, entregó su declaración patrimonial y una evaluación positiva del SAT sobre su cumplimiento fiscal.



6. Que de los hechos marcados con los números 4 y 5, dieron cuenta en primera plana de sus ediciones impresas de fecha primero de abril del presente año los diarios "Plaza de Armas", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro" y "NOTICIAS", así como los interiores del diario "El Universal Querétaro" y los sitios de internet [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta\\_loyola\\_declaracion\\_37820\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html), que corresponde a la versión digital del periódico Plaza de Armas y <http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, que corresponde a la versión digital del periódico Diario de Querétaro.
7. Que la publicación en los medios de comunicación señalados en el punto inmediato anterior, constituye actos anticipados de campaña por la promoción indebida y fuera de los tiempos destinados para las campañas electorales además de contravención a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral.

## II. De la parte denunciada

El representante del denunciado Roberto Loyola Vera señaló que:

1. Es cierto que el 12 de febrero de 2015, su representado presentó dentro de un proceso intrapartidario al Partido Revolucionario Institucional su registro como aspirante a precandidato a Gobernador del Estado, sin embargo la difusión que de tal hecho pudiera darse no es un hecho atribuible a su persona.
2. Que el 08 de marzo de 2015, tomó protesta como Candidato a Gobernador del Estado por el partido denunciado, sin embargo en cuanto a que fue ampliamente documentado por los medios de comunicación ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.
3. Que es cierto que presentó solicitud de registro como Candidato a Gobernador del Estado ante este Instituto el 29 de marzo del presente año, aclarando que la misma es presentada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como candidatura común por el Partido del Trabajo.
4. Que fue en carácter de ciudadano como acudió al evento de fecha 31 de marzo ante COPARMEX.
5. Que es cierto que se entregó la declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT sobre cumplimiento fiscal, lo cual no constituye actos anticipados de campaña, además que la publicación de lo anterior no es hecho propio.



Objetó los documentos ofrecidos como prueba por la parte denunciante, al señalar que su representado no elaboró ni mando elaborar los mismos.

El representante del partido denunciado señaló que:

1. Es cierto que el 12 de febrero de 2015, se realizó un acto intrapartidario en el cual el Lic. Roberto Loyola Vera su representado presentó dentro de un proceso intrapartidario a su representado el registro como aspirante a precandidato a Gobernador del Estado, sin embargo la difusión que de tal hecho pudiera darse no es un hecho atribuible a su persona.
2. Es cierto que el 08 de marzo de 2015, el Lic. Roberto Loyola Vera tomó protesta como Candidato a Gobernador del Estado por el partido que representó, sin embargo en cuanto a que fue ampliamente documentado por los medios de comunicación ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.
3. Que es cierto que presentó solicitud de registro como Candidato a Gobernador del Estado ante este Instituto el 29 de marzo del presente año, aclarando que la misma es presentada por el denunciado además de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como candidatura común por el Partido del Trabajo.

Además, opuso la excepción de oscuridad en la demanda, al considerar que al no atribuirse hechos a su representado, lo coloca en estado de indefensión al ignorar las razones por las cuales ha sido llamado al presente procedimiento.

Objetó los documentos ofrecidos como prueba por la parte denunciante, al señalar que su representado no elaboró ni mando elaborar los mismos.

Objetó las pruebas técnicas al señalar que no fueron ofrecidas como tal, no reúnen los requisitos de las pruebas técnicas y la Unidad no puede perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante.

**CUARTO. De la litis.** De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** La asistencia del denunciado ante la sesión de COPARMEX el pasado 31 de marzo del presente año y entrega de la declaración patrimonial, así como evaluación positiva del SAT y; **b)** La difusión que de lo anterior se dio en diversos medios de comunicación en versiones impresas y de internet. Así como determinar si lo anterior constituye actos anticipados de campaña y/o contraviene el artículo 112 de la Ley Electoral.

De este modo, se deberá analizar si la conducta imputada al sujeto denunciado, a su vez consiste en la entrega física de la documentación que contiene su declaración patrimonial, así como una evaluación positiva a favor del Lic. Roberto Loyola Vera expedida por el SAT y la publicación de lo anterior en diversos medios de comunicación de circulación estatal, constituyen actos anticipados de campaña y/o contravienen lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Electoral.



**QUINTO. Análisis de fondo.** Por cuestión de método esta Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.<sup>1</sup>

**I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula el proceso electoral en su etapa preparatoria a la elección y actos anticipados de campaña.

Señalan como preceptos violentados los artículos 5 y 112 de la Ley Electoral.

Dichos preceptos normativos establecen por una parte, los actos anticipados de campaña y por otra la prohibición de celebrar o difundir actos políticos, propaganda o proselitismo electoral fuera de los plazos previstos.

En razón de lo anterior se transcriben los preceptos citados.

"Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresivos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;  
(...)"

Respecto de lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Así también, la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, señala que los elementos que debe

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, se identifican los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la **conurrencia** de los elementos **personal, subjetivo y temporal resulta indispensable** para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley Electoral señala:

**"TÍTULO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN**

**Artículo 112.** Fuerza de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso."

El precepto transrito, prohíbe la celebración y difusión, por cualquier medio de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos en la Ley para campañas y precampañas.

Por lo que, en la presente resolución, deberá analizarse si las conductas denunciadas encuadran en el supuesto típico normativo, y en consecuencia son contrarias a la Ley Electoral.



**II. Valoración de medios probatorios.** Con las constancias que actualmente obran en autos, elaborando un análisis detallado de todo el material probatorio<sup>2</sup>, se analizarán los medios probatorios ofrecidos por las partes.

**1. Medios de prueba de la parte denunciante:**

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron los siguientes:

1. **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar en original del periódico Plaza de Armas, en su edición impresa con número 1718, año 05, de primero de abril de dos mil quince.
2. **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar en original del periódico Diario de Querétaro, en su edición impresa con número 19450, año LIII, de primero de abril de dos mil quince.
3. **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar en original del periódico Capital Querétaro, en su edición impresa con número 3063, año 10, de primero de abril de dos mil quince.
4. **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar en original del periódico NOTICIAS, en su edición impresa con número 15079, año XLI, de primero de abril de dos mil quince.
5. **Documental privada.-** Consistente en un ejemplar en original del periódico El Universal Querétaro, en su edición impresa con número 948, año 98, consultable la página A3, de primero de abril de dos mil quince.

Medios de prueba que constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción II, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento.

Además, ofreció y fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos las siguientes pruebas:

1. Prueba consistente en el contenido de la página de internet [http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta\\_loyola\\_declaracion\\_37820\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html), que corresponde a la versión digital del periódico Plaza de Armas.
2. Prueba consistente en el contenido de la página de internet <http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, que corresponde a la versión digital del periódico Diario de Querétaro.

---

<sup>2</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



NO.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	<p>Plaza de Armas</p> <p>Presenta Loyola su declaración</p> <p>Entrega candidato del PRI en la Coparmex sus declaraciones patrimonial y fiscal</p> <p>ALAN CONTRERAS</p> <p>Actualiza 21/04/2015 a las 19:21</p> <p>Foto: M. G.</p> <p>Lomás.</p> <p>VISTO   COMENTARIO   RECENTE</p> <p>1. Nuevas zonas metropolitanas</p> <p>2. Los Aguilas y su estremecedora rispida</p> <p>3. Amazon. Aguilar no solo es bries</p> <p>4. El Pancho Mandado contra ALCA</p> <p>5. Demolición trágica</p> <p>6. PANISTAS CON LOYOLA</p> <p>5. Demolición trágica</p> <p>6. PANI Domingo trágico NL4</p> <p>7. Quedan armas y balas en policias</p> <p>8. Es necesario explicar origen de recursos para...</p> <p>9. FUEGO AMIGO / EN CAMPAÑA</p> <p>10. Mecánica hombre en Sta. Rosa</p> <p>Discusiones en Facebook</p> <p>Plaza de Armas Querétaro</p> <p>Me gusta</p> <p>A 11:31 se publicó la nota Plaza de Armas Querétaro</p> <p>EN PORTADA</p> <p>PANISTAS CON LOYOLA</p> <p>Aguilar no solo es bries</p> <p>Demoliciones reportadas irregularidades en IEEQ</p>	<p>Se procede a acceder a la página de internet con la liga <a href="http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html">http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html</a>, que corresponde a la versión digital del periódico Plaza de Armas, en donde se observa una imagen con fondo rojo y la leyenda Plaza de Armas. EL PORTAL DE QUERÉTARO, seguido del título Presenta Loyola su declaración, Entrega candidato del PRI en la Coparmex sus declaraciones patrimonial y fiscal, y una imagen en la que aparecen dos personas de sexo masculino, quienes aparentemente se están saludando, y debajo de la imagen la leyenda "Claridad. Darío Malpica, presidente de la Coparmex Querétaro, recibió este martes al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Loyola Vera, quien entregó un informe con sus declaraciones patrimonial y fiscal.</p> <p>Asimismo, se procede a realizar la transcripción de la nota periodística que contiene el link de referencia:</p> <p><b>Presenta Loyola su declaración</b></p> <p><b>Entrega candidato del PRI en la Coparmex sus declaraciones patrimonial y fiscal</b></p> <p>Claridad: Darío Malpica, presidente la Coparmex Querétaro, recibió este martes al candidato del Partido Revolucionario Institucional, Roberto Loyola Vera, quien entregó un informe con sus declaraciones patrimonial y fiscal. <u>LILIA ROSALES</u></p> <p>Con la premisa de rendir cuentas y ser transparente, Roberto Loyola Vera, candidato a gobernador por la coalición PRI, PVEM y Panal, ofreció a integrantes del Consejo Directivo de la Coparmex Querétaro el acta notarial que comprueba que entregó la actualización de su declaración patrimonial que comprueba que entregó la actualización de su declaración notarial en la Notaría Pública No. 24, también les dio una constancia de buen desempeño como contribuyente fiscal, que le entregó el Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>Lo anterior lo hizo durante la reunión que sostuvo con empresarios en las instalaciones del gremio, donde recibió el formato de Indicadores de Desempeño Estatal por Área de la Coparmex, el cual contiene medidores con los que el gremio evaluará a todos los candidatos a gobernador. A través de este formato, los empresarios pedirán a los candidatos que les presenten propuestas sobre salud, seguridad, economía, transparencia, educación y desarrollo social, así como su propuesta de gabinete.</p> <p>Loyola Vera fue el único candidato que entregó el acta que comprueba que realizó su actualización de declaración patrimonial y que demostró su desempeño como contribuyente fiscal, toda vez que todos los candidatos se reunieron ayer con los empresarios para recibir el mismo formato de indicadores. Para él es fundamental dar a conocer a la sociedad la manera en que los candidatos han construido, no solo su trayectoria personal, también patrimonial.</p> <p>"Perfectamente puedo demostrar quién soy, de dónde vengo, qué tengo y cómo lo he obtenido (...), soy un contribuyente cumplido", resaltó.</p> <p>En relación a uno de los indicadores del formato del gremio empresarial que solicita a los candidatos que les presenten su propuesta de integrantes de gabinete, Loyola Vera explicó que analizará las posibilidades y sus aristas, aunque adelantó que es probable que a los empresarios les exponga los perfiles del equipo de trabajo que tendrá en caso de ganar la contienda.</p> <p>Respecto a la constancia de buen contribuyente, Loyola Vera señaló que demuestra que esta confirma que ha cumplido con sus obligaciones fiscales. Tanto él como el resto de los candidatos tienen que presentar</p>



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

empresarios les exponga los perfiles del equipo de trabajo que tendría en caso de ganar la contienda.

Respecto a la constancia de buen contribuyente, Loyola Vera señaló que demuestra que esta confirma que ha cumplido con sus obligaciones fiscales. Tanto esta constancia y su declaración patrimonial representan dijo: "acreditar qué tienes y cómo lo obtienes".

Reconoció que durante 3 años su patrimonio creció debido a su actividad paralela como empresario y a bienes hereditarios. No obstante, cuando fue candidato a la presidencia municipal de Querétaro presentó por primera vez su declaración patrimonial ante la misma Notaría mencionada. El candidato priista afirmó que es legítimo que organismos empresariales soliciten a los aspirantes información acerca de su trayectoria y patrimonio, porque "ellos son expresión de la sociedad civilizada y no hay mayor legitimidad que la que los ciudadanos quieren expresar, que aquella que representa una preocupación legítima de la propia sociedad". Por eso se comprometió a analizar el contenido el formato que le entregó la Coparmex.

"El reto está en escuchar a los ciudadanos para equivocarnos menos. Aquí hay un punto de vista valiosísimo, detrás de este consejo directivo de la Coparmex hay 800 empresarios, 40 mil trabajadores. Esto sin duda valida que esta expresión es totalmente legítima", recalcó.

Señaló que es irrenunciable comprometerse a que las personas que lo acompañen en su equipo de trabajo, en caso de ganar la contienda electoral, sean profesionales honorables, con solidez moral, tengan expertos y que puedan "soportar la prueba del ácido".

Loyola Vera recordó que la población hará un análisis de fondo del candidato, en relación a su trayectoria, las personas que fueron sus compañeros de trabajo, cómo fueron sus actividades en el servicio público, así como las amistades que han tenido.

**EN PORTADA**

PANISTAS CON LOYOLA  
Anaya Aguilera 'ro' ndq en Nayarit  
Denuncian supuestas irregularidades en IEEQ  
Dijo MAV que apoyará a licenciatura del Hidalgo

**Twitter**

Querétaro busca autenticidad de la IFEQ  
Fuentes: PFP <http://bit.ly/1MfVfWx> 11:58  
Facultad de Contaduría y Administración IFEQ  
capacita a pequeños contribuyentes #Querétaro,  
PFP <http://bit.ly/1MfVfWx> 11:58 11:58

Centros de la IFEQ tienen alta índice  
de conciliación laboral #Querétaro, PFGA  
<http://bit.ly/1KXPCut> 11:58 11:58

Los Agilizan propuestas a través de  
correo: VPH 40 mil trabajadores PFP  
Envía tu mensaje

demostró su desempeño como contribuyente fiscal, toda vez que todos los candidatos se reunieron ayer con los empresarios para recibir el mismo formato de indicadores.

Para él es fundamental dar a conocer a la sociedad la manera en que los candidatos han construido, no solo su trayectoria personal, también patrimonial.

"Perfectamente puedo demostrar quién soy, de dónde vengo, qué tengo y cómo lo he obtenido (...); soy un contribuyente cumplido", resaltó.

En relación a uno de los indicadores del formato del gremio empresarial que solicita a los candidatos que les presenten su propuesta de integrantes de gabinete, Loyola Vera explicó que analizará las posibilidades y sus aristas, aunque adelantó que es probable que a los empresarios les exponga los perfiles del equipo de trabajo que tendría en caso de ganar la contienda.

Respecto a la constancia de buen contribuyente, Loyola Vera señaló que demuestra que esta confirma que ha cumplido con sus obligaciones fiscales. Tanto esta constancia y su declaración patrimonial representan dijo: "acreditar qué tienes y cómo lo obtienes".

Reconoció que durante 3 años su patrimonio creció debido a su actividad paralela como empresario y a bienes hereditarios. No obstante, cuando fue candidato a la presidencia municipal de Querétaro presentó por primera vez su declaración patrimonial ante la misma Notaría mencionada.

El candidato priista afirmó que es legítimo que organismos empresariales soliciten a los aspirantes información acerca de su trayectoria y patrimonio, porque "ellos son expresión de la sociedad civilizada y no hay mayor legitimidad que la que los ciudadanos quieren expresar, que aquella que representa una preocupación legítima de la propia sociedad". Por eso se comprometió a analizar el contenido el formato que le entregó la Coparmex.

"El reto está en escuchar a los ciudadanos para equivocarnos menos. Aquí hay un punto de vista valiosísimo, detrás de este consejo directivo de la Coparmex hay 800 empresarios, 40 mil trabajadores. Esto sin duda valida que esta expresión es totalmente legítima", recalcó.

Señaló que es irrenunciable comprometerse a que las personas que lo acompañen en su equipo de trabajo, en caso de ganar la contienda electoral, sean profesionales honorables, con solidez moral, tengan expertos y que puedan "soportar la prueba del ácido". Loyola Vera recordó que la población hará un análisis de fondo del candidato, en relación a su trayectoria, las personas que fueron sus compañeros de trabajo, cómo fueron sus actividades en el servicio público, así como las amistades que han tenido.



2

**Google Apps Gratis**  
Prueba Google Apps Gratis para tu empresa, por 30 días!

**Diario de Querétaro**

Querétaro

Querétaro

Declaración patrimonial

Querétaro, Qro.- Luego de aplaudir el llamado a la transparencia y rendición de cuentas que realizó la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) para quienes aspiran a gobernar Querétaro, el candidato del PRI, Roberto Loyola Vera, entregó al organismo la carpeta con fotocopia del acuse de recibo de su declaración patrimonial, así como una opinión positiva del SAT respecto a su condición fiscal actual.

El CANDIDATO del PRI a gobernador fue invitado a la sesión privada de la Coparmex, donde entregó al dirigente Darío Malpica su declaración patrimonial y una evaluación positiva del SAT.

Invitado por socios de esta confederación patronal a su sesión privada, Roberto Loyola recibió la carpeta de indicadores de desempeño estatal elaborada por los empresarios, aplaudió la iniciativa y se pronunció a favor de la transparencia y la rendición de cuentas.

"Me llevo con toda seriedad y leeré con todo detenimiento los indicadores que me han entregado. Yo sostengo, creo y lo recojo en la calle todo el tiempo: los ciudadanos quieren saber qué hacemos con su dinero, hoy quieren saber quiénes somos, de dónde venimos, con quién nos juntamos, qué hemos hecho en nuestra vida".

Y continuó: "por esa razón quisiera yo entregarle a Darío Malpica y de esta forma a todo Coparmex Querétaro una carpeta con la fotocopia del acuse de recibo de mi declaración patrimonial que por obligación de ley debí entregar el pasado día 27 en razón de haber conducido mi encargo en la Presidencia Municipal de Querétaro y una opinión positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto de mi condición fiscal".

Roberto Loyola recalcó que es un funcionario público que se ha conducido con transparencia "que me he conducido, insistió, como nos gusta a los queretanos y al igual que ustedes, también en mi condición de contribuyente cumplido", dijo a los empresarios para concluir.

Acto seguido, se accede a la página de internet con liga <http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, que corresponde a la versión digital del periódico Diario de Querétaro, en donde se observa una imagen con fondo gris y la leyenda Diario de Querétaro, Querétaro, seguido del título Declara bienes Loyola y una imagen en la que aparecen cuatro personas de sexo masculino, la primera de ellas de izquierda a derecha, al parecer con la vista hacia abajo, y acomodando lo que parecen ser unos papeles, las siguientes dos aparentemente se están saludando, y la última se encuentra sentada con lo que parece ser un micrófono en la mano. Debajo de la imagen la leyenda "EL CANDIDATO del PRI a gobernador fue invitado a la sesión privada de la Coparmex, donde entregó al dirigente Darío Malpica su declaración patrimonial y una evaluación del SAT sobre su cumplimiento fiscal.

Asimismo, se procede a realizar la transcripción de la nota periodística que contiene el link de referencia:

#### Declara bienes Loyola

EL CANDIDATO del PRI a gobernador fue invitado a la sesión privada de la Coparmex, donde entregó al dirigente Darío Malpica su declaración patrimonial y una evaluación positiva del SAT.

Diario de Querétaro  
1 de abril de 2015

#### Redacción

Querétaro, Qro.- Luego de aplaudir el llamado a la transparencia y rendición de cuentas que realizó la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) para quienes aspiran a gobernar Querétaro, el candidato del PRI, Roberto Loyola Vera, entregó al organismo la carpeta con fotocopia del acuse de recibo de su declaración patrimonial, así como una opinión positiva del SAT respecto a su condición fiscal actual.

Invitado por socios de esta confederación patronal a su sesión privada, Roberto Loyola recibió la carpeta de indicadores de desempeño estatal elaborada por los empresarios, aplaudió la iniciativa y se pronunció a favor de la transparencia y la rendición de cuentas.

"Me llevo con toda seriedad y leeré con todo detenimiento los indicadores que me han entregado. Yo sostengo, creo y lo recojo en la calle todo el tiempo: los ciudadanos quieren saber qué hacemos con su dinero, hoy quieren saber quiénes somos, de dónde venimos, con quién nos juntamos, qué hemos hecho en nuestra vida".



	<p>Y continuó: "por esa razón quisiera yo entregarle a Darío Malpica y de esta forma a todo Coparmex Querétaro una carpeta con la fotocopia del acuse de recibo de mi declaración patrimonial que por obligación de ley debí entregar el pasado día 27 en razón de haber concluido mi encargo en la Presidencia Municipal (de Querétaro) y una opinión positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto de mi condición fiscal".</p> <p>Roberto Loyola recalcó que es un funcionario público que se ha conducido con transparencia "que me he conducido, insisto, como nos gusta a los queretanos y al igual que ustedes, también en mi condición de contribuyente cumplido", dijo a los empresarios para concluir.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción III, y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

## **2.- Medios de prueba de la parte denunciada:**

La parte denunciada y el partido denunciado ofrecieron, las pruebas Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Con relación a este apartado deberá atenderse las pruebas ofrecidas por las partes y las manifestaciones vertidas en las diferentes etapas procesales.

Para valorar los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis:	Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tercera Época	726 1 de 1
38/2002			

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

### **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de



indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En principio, cabe mencionar que los reportes que los medios de comunicación puedan integrar un indicio con grado de fiabilidad en torno a su contenido, deben satisfacer los requisitos siguientes: **a)** provenir de distintos entes de información; **b)** ser atribuibles a diferentes autores; **c)** coincidir en lo sustancial; y **d)** no existir constancia de que el afectado con las mismas haya ofrecido algún elemento (hecho o demostración) que las contradiga o niegue, según se desprende de la jurisprudencia citada a supralíneas.

En la especie, se tiene que con posterioridad a que tuviera verificativo la sesión de COPARMEX en la cual, presuntamente Roberto Loyola Vera entregó su declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT, se emitieron diversos reportes periodísticos que obran en autos.

De manera ejemplificativa se muestran las siguientes imágenes de las publicaciones:



18



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Finalmente, las probanzas anteriores cumplen los requisitos necesarios para integrar un indicio con grado de fiabilidad, de conformidad con los artículos 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios, en relación con la citada jurisprudencia 38/2002, de la sala superior, pues concurren los elementos siguientes:

- a) Provienen de distintos medios de comunicación escritos tales como: "Plaza de Armas", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "NOTICIAS" y "El Universal Querétaro".
- b) Son de diferentes autores como por ejemplo: Alan Contreras; Enrique Zamudio y Aurora Aguirre. Sin ser posible identificar los autores de las notas de los diarios "Diario de Querétaro" y "Capital Querétaro", dado que este último se asienta que la autoría corresponde a: "Redacción".
- c) Coincidir en lo sustancial. Los mencionados medios de comunicación coinciden en que el denunciado Roberto Loyola Vera estuvo presente en las instalaciones de COPARMEX el pasado 31 de marzo, donde recibió en formato de indicadores de desempeño estatal por área, y entregó una acta notarial de la actualización de su declaración patrimonial así como una constancia del SAT de contribuyente cumplido, entre otros.
- d) No se advierte en el expediente que los denunciados hayan aportado algún elemento que desmienta el contenido de las citadas notas.

De tales reportes, es posible obtener los indicios siguientes:

- La asistencia del denunciado, Roberto Loyola Vera a la sesión privada de COPARMEX el día 31 de marzo del presente año.



- Que en dicha sesión, la COPARMEX a través de Darío Malpica, entregó al Lic. Roberto Loyola Vera la carpeta y/o formatos de Indicadores de Desempeño Estatal por Área elaborada por los empresarios.
- Que a su vez el denunciado Roberto Loyola Vera entregó a la COPARMEX su actualización del acta notarial de su declaración patrimonial así como constancia de contribuyente cumplido expedida por el SAT.
- Los diarios Capital Querétaro, Diario de Querétaro y El Universal, coinciden en la siguiente cita textual atribuida al denunciado "Soy un funcionario público que me he conducido con transparencia, que me he conducido, insisto, como nos gusta a los queretanos y al igual que ustedes también en mi condición de contribuyente cumplido".
- Además, los diarios El Universal y Diario de Querétaro, coinciden en las siguientes citas atribuibles al denunciado "Me llevo con toda seriedad y leeré con todo detenimiento los indicadores que me han entregado. Yo sostengo, creo y lo recojo en la calle todo el tiempo: los ciudadanos quieren saber qué hacemos con su dinero, hoy quieren saber quiénes somos, de dónde venimos, con quién nos juntamos, qué hemos hecho en nuestra vida". y "por esa razón quisiera yo entregarle a Darío Malpica y de esta forma a todo Coparmex Querétaro una carpeta con la fotocopia del acuse de recibo de mi declaración patrimonial que por obligación de ley debí entregar el pasado día 27 en razón de haber concluido mi encargo en la Presidencia Municipal y una opinión positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto de mi condición fiscal".

Ahora bien, en cuanto a la objeción realizada por el representante del partido denunciado y del denunciado, tanto en los escritos de contestación a la denuncia, como en la audiencia de pruebas y alegatos, y por último en las manifestaciones de alegatos relativas al artículo 25 del Reglamento, se señala que si bien es cierto, los documentos privados consistentes en los diarios "Plaza de Armas", "Diario de Querétaro", "Capital Querétaro", "NOTICIAS" y "El Universal Querétaro" no fueron escritos ni mandados escribir por el denunciado Roberto Loyola Vera ni por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de la jurisprudencia 38/2002, de la sala superior, debe darse valor a las notas periodísticas en los términos expresados en la citada jurisprudencia.

Así, en cuanto a la objeción de las pruebas técnicas, consistentes en los sitios de internet

[http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta\\_loyola\\_declaracion\\_37820\\_1013.html](http://www.plazadearmas.com.mx/noticias/local/2015/04/01/presenta_loyola_declaracion_37820_1013.html) y  
<http://www.oem.com.mx/diariodequeretaro/notas/n3758254.htm>, relativas a las versiones digitales de los periódicos "Plaza de Armas" y "Diario de Querétaro" que coinciden en contenido con las documentales marcadas con los números 1 y 2 respectivamente, no es procedente, en virtud de que cumple con los requisitos descritos en el artículo 44 de la Ley de Medios que textualmente dice:



Artículo 44. Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, imágenes en video o digitalizadas, archivos magnéticos o electrónicos, grabaciones sonoras y demás medios de reproducción y almacenamiento de imágenes y datos. Los interesados deberán aportar los medios de reproducción para su desahogo y señalar los hechos que pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es decir, la parte denunciante cumplió con los requisitos de admisibilidad de la prueba técnica, al aportar los medios necesarios para su reproducción, tal y como sucedió en la audiencia de pruebas y alegatos, y estuvo presente para señalar los hechos que pretende probar así como identificar personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, queda acreditada la publicación de la nota periodística en los medios electrónicos referidos, siendo en perjuicio de la parte oferente la omisión de identificar personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual no es procedente la objeción realizada por el representante de los denunciados.

Ahora bien, es dable analizar los indicios generados con las notas periodísticas, con las manifestaciones vertidas por ambas partes en las distintas etapas procesales para determinar cuáles hechos es posible acreditar.

El representante legal del denunciado Roberto Loyola Vera, al contestar la denuncia, niega que fuera recibido con el carácter de candidato a gobernador a la sesión de COPARMEX objeto de la denuncia, sin embargo, de las manifestaciones con las que dan cuenta los medios de comunicación, se desprende que el denunciado señaló lo siguiente:

"Soy un funcionario público que me he conducido con transparencia, que me he conducido, insisto, como nos gusta a los queretanos y al igual que ustedes también en mi condición de contribuyente cumplido".

"Me llevo con toda seriedad y leeré con todo detenimiento los indicadores que me han entregado. Yo sostengo, creo y lo recojo en la calle todo el tiempo: los ciudadanos quieren saber qué hacemos con su dinero, hoy quieren saber quiénes somos, de dónde venimos, con quién nos juntamos, qué hemos hecho en nuestra vida".

"Por esa razón quisiera yo entregarle a Darío Malpica y de esta forma a todo Coparmex Querétaro una carpeta con la fotocopia del acuse de recibo de mi declaración patrimonial que por obligación de ley debí entregar el pasado día 27 en razón de haber concluido mi encargo en la Presidencia Municipal y una opinión positiva emitida por el Servicio de Administración Tributaria respecto de mi condición fiscal".

Manifestación que se tiene por acreditada y atribuida al denunciado en virtud de que dieron cuenta con ella diversos medios de comunicación, con distintos autores de la nota, y no fue contravenido por la parte denunciada con medio de prueba alguno.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De dichas manifestaciones, se tiene que el denunciado no acudió al evento con el carácter de ciudadano, pues por principio de cuentas, señala ser un funcionario público que se ha conducido con transparencia, refiriéndose a funcionario público y no a su actuar como ciudadano o particular. Además, manifiesta recibir los indicadores, refiriéndose a los formatos de Indicadores de Desempeño Estatal por Área, mismos que del contenido de las diversas notas, se desprende que fueron entregados a diversos candidatos entre los que se encuentra el hoy denunciado.

Así también, es un hecho notorio, no contravenido en la presente denuncia, además que consta en los archivos de este Instituto en el expediente IEEQ/AG/151/2015-P, que el Lic. Roberto Loyola Vera presentó ante este Instituto el día 29 de marzo del presente año, su solicitud de registro como candidato a Gobernador del Estado de Querétaro.

Ahora bien, no es un hecho controvertido el que el denunciado entregara ante la COPARMEX su declaración patrimonial así como una evaluación positiva de contribuyente cumplido expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Señalando además, que su representado no mando publicar los hechos anteriores, siendo que la sesión donde se realizaron dichos actos, tiene el carácter de "privada", y así dan cuenta diversos medios de comunicación, mientras que el representante de la parte denunciante manifestó al momento de formular sus alegatos "suponiendo sin conceder que la sesión de consejo de COPARMEX fuera privada, dejó de serlo en el momento mismo e instante en que se le dio una publicidad masiva en medios impresos como periódicos y en medios electrónicos".

Manifiesta la parte denunciante que "cuestión que no nos consta y que es imposible probar que el C. Roberto Loyola Vera haya invitado a los medios de comunicación y periodistas y/o que se hayan pagado notas dentro de los medios de comunicación a los que hacemos referencia", es decir, no imputa al denunciante la publicación de lo ocurrido en la sesión de COPARMEX a la parte denunciante, sino a la naturaleza de la función periodística.

Ahora bien, los medios de comunicación fueron coincidentes en señalar que la sesión de COPARMEX de la que dan cuenta, fue una sesión privada, sin embargo, aún y cuando sea una sesión privada, es cierto que se dio cuenta de lo ocurrido en tales medios de comunicación.

Con base en lo anterior, la parte denunciada corroboró la asistencia a la sesión de COPARMEX en análisis, y la entrega de la declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT ante dicho órgano empresarial, en consecuencia debe analizarse si los hechos constituyen actos anticipados de campaña y/o son contrarios a la Ley Electoral.

Una vez que han quedado plenamente acreditados los hechos que originaron la presente denuncia, es momento de analizar si los mismos encuadran en las



conductas señaladas en el artículo 256 fracciones II y III, relativas a normas sobre propaganda electoral y actos anticipados de campaña respectivamente.

Como se mencionó en el marco jurídico, la Sala Superior estableció que la autoridad debe tomar en cuenta la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, misma que resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Así, se tiene que el **elemento personal** se cumple, porque los hechos son imputados a Roberto Loyola Vera, quien al momento de realizar la conducta objeto de la denuncia, había presentado ante este Instituto la solicitud de registro de candidato a la Gobernatura del Estado, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como candidatura común por el Partido del Trabajo, misma que consta en los archivos de este Instituto en el expediente IEEQ/AG/151/2015-P.

En cuanto al **elemento temporal** se acredita, toda vez que se denunció que los hechos imputados ocurrieron el día 31 de marzo del presente año, y de los elementos probatorios que constan en autos se acreditó que en ese día se realizaron, por tanto, esto no fue ni dentro del periodo de precampañas ni de campañas electorales, lo que actualiza el elemento temporal, conforme lo establecido por el artículo 5, fracción I, de la Ley Electoral.

Ahora bien, se analizará el **elemento subjetivo**, atendiendo a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe analizarse la intención del sujeto activo al momento de desplegar la conducta, consistente en la presentación ante el foro de la COPARMEX de la declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano SUP-JRC-482/2015 y acumulados, definió el concepto del elemento subjetivo, al contrastarlo con el que había utilizado el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual era el siguiente:

Elemento Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a
---------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

En contraposición por lo estimado por el citado tribunal, la Sala Superior revocó la interpretación anterior y en consecuencia el acto impugnado, resolviendo

**\* Constituye infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la difusión de, entre otros, actos anticipados de campaña.**

...

**2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener un cargo de elección popular.

...

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de las manifestaciones que la responsable tuvo por demostradas en el procedimiento especial sancionador no se advierte que constituyan por si mismas actos anticipados de campaña, toda vez que, contrariamente a lo sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se acreditó el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, debido a que, del análisis de las declaraciones hechas por Silvano Aureoles Conejo, este órgano jurisdiccional no advierte alguna alusión directa para promover una candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a su favor, ni que se haya presentado plataforma electoral alguna, además de que tampoco hay promoción a favor de algún partido político, sino que es la opinión del aludido ciudadano respecto de la situación actual del transporte público en el Estado de Michoacán.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, no se acredita el elemento subjetivo para que la conducta llevada a cabo por Silvano Aureoles Conejo constituya un acto anticipado de campaña.

En razón de lo anterior, se analiza si la entrega de la declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT ante COPARMEX, constituye por sí mismo, en actos anticipados de campaña, es decir, que contenga alusión directa a promover alguna candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a su favor, se presente plataforma electoral o promoción a favor de algún partido político.

La conducta consistente en entrega de la documentación que contiene la declaración patrimonial y la evaluación positiva del SAT, así como de las manifestaciones atribuibles al denunciado, no contienen alusión directa a promover alguna candidatura en particular.



En efecto, alusión o aludir, es definido por la Real Academia de la Lengua Española en su versión digital consultable en el sitio de internet <http://lema.rae.es/drae/>, como "Mencionar a alguien o algo o insinuar algo.", siendo que en el caso concreto, no se realiza mención de la candidatura que ocupa el denunciado, y por tanto no encuadra en el supuesto analizado.

Por otro lado, la conducta denunciada, no contiene solicitud expresa del voto a su favor, pues del análisis de las declaraciones atribuibles al denunciado, dado que no es posible identificar llamamiento al voto alguno.

En cuanto ve a la presentación de la plataforma electoral, se entiende por plataforma electoral, el artículo 105 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

**Artículo 105.** Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

...

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

En ese sentido, se entiende por plataforma electoral, las propuestas de la oferta política que promueven ante los habitantes, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

En el particular, el candidato denunciado fue postulado por la coalición flexible integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que fue registrada ante este Instituto dentro de los autos del expediente IEEQ/AG/030/2015-P, y que en sus fojas setecientos ochenta y tres a ochocientos treinta y cinco, contiene la plataforma electoral con propuestas de la oferta política que promoverán ante la ciudadanía durante el proceso electoral en curso.

Dicha plataforma electoral, presenta dentro de sus ejes temáticos los siguientes:

1. Gobernabilidad y democracia.
2. Sociedad segura y de leyes.
3. Competividad y productividad para la prosperidad.
4. Todos los derechos para todos los queretanos.
5. Educación de calidad para competir y prosperar.
6. Querétaro, protagonista internacional responsable.
7. Desarrollo sustentable y combate al cambio climático.
8. Igualdad de oportunidades para las mujeres.
9. Jóvenes, protagonistas de la transformación.



10. Soluciones regionales y municipales a los retos.
11. Retos y oportunidades de la sociedad digital.
12. Compromiso con una nueva ética política.

Así, de la conducta denunciada no es posible acreditar que se realice una exposición o presentación de los temas contenidos en la plataforma electoral de la coalición que postula al candidato denunciado.

Por último, en cuanto ve a la promoción a favor de algún partido político, se concluye que de la conducta denunciada, no es posible acreditar promoción o apoyo alguno hacia ningún partido político, pues únicamente se limita a la entrega real de la declaración patrimonial del denunciado así como una evaluación positiva del SAT ante un foro empresarial, y posterior declaración ante diversos medios de comunicación, sin que sus manifestaciones contengan mensajes de apoyo o promoción.

Es en consecuencia de lo anterior, que las conductas denunciadas, **no cumplen con el elemento subjetivo** indispensable para la existencia de actos anticipados de campaña, es decir, no se actualiza el supuesto típico de actos anticipados de campaña.

Por último, se analizará si la conducta desplegada por el denunciado, es contraria a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Electoral, que señala;

#### **“TÍTULO QUINTO DEL PROCESO ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN**

**Artículo 112.** Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.”

El precepto transrito, prohíbe la celebración y difusión, por cualquier medio de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral fuera de los plazos previstos en la Ley para campañas y precampañas.

Es decir, describe un supuesto de actos anticipados de campaña, pues el bien jurídico que tutela, es la equidad en la contienda, evitando que por razones de temporalidad, alguna propuesta política se coloque en un plano de preferencia o privilegio al iniciar actividades antes del tiempo permitido.



Razón por la cual, deberá atenderse nuevamente a los elementos temporal, subjetivo y personal de los actos anticipados de campaña.

Respecto de los elementos mencionados, el temporal, consistente en que sea fuera de los plazos previstos para las precampañas y campañas electorales, así como los tres días previos a la jornada electoral, se tiene que encuadra la conducta desplegada por el denunciado, pues los hechos que se le imputan, ocurren previo al inicio de las campañas, y posteriores a las precampañas marcadas por la ley.

En cuanto al elemento personal, se actualiza al ser actos imputables a un candidato, como ha quedado ampliamente descrito en la presente resolución.

Sin embargo, y al realizar un estudio del elemento subjetivo, ya ha quedado señalado que la conducta desplegada por el denunciado no hace alusión directa a promover alguna candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a su favor, se presente plataforma electoral o promoción a favor de algún partido político y en consecuencia no actualiza el elemento subjetivo.

Ahora bien, no pasa desadvertido por esta autoridad, analizar si la conducta desplegada por el denunciado, puede considerarse como "la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral".

Es decir, si la entrega de la declaración patrimonial y evaluación positiva del SAT, constituye un acto político, propaganda o proselitismo electoral.

Al respecto, el artículo 107 de la Ley Electoral señala lo siguiente:

**Artículo 107.** Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;  
...  
II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;
  
- III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto



determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

Es decir, como acto político, se entiende aquel que busque la obtención del voto, siendo que en el caso concreto, no se actualiza.

Por propaganda, los elementos producidos, empleados y difundidos con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, siendo que en el caso concreto no se actualiza, ya que como ha quedado señalado, el denunciado no solicita el voto, ni publica o manda publicar los diarios objeto de prueba en el presente procedimiento.

Por último, en cuanto toca a los actos de proselitismo, no existe una descripción en la Ley Electoral que permita delimitar los actos que constituyen proselitismo electoral.

Sin embargo, de la citada resolución de la Sala Regional con sede en Monterrey, Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente: SM-JRC-20/2015, describe que un acto proselitista es aquel que tiene como finalidad ganar adeptos en favor de un candidato o un partido político.

En efecto, en un contexto político, prosélito es aquella persona que por influjo de la actividad de un candidato o partido político le dirige su afinidad o inclinación política; por tanto, para el ámbito comicial puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

La citada condición de búsqueda del respaldo, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de ubicarse políticamente para obtener el respaldo en una elección.

También se está en presencia de un acto proselitista cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgadas por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía (mediante dádivas, promesas de ventaja, etcétera), en favor de un aspirante que busca una postulación como precandidato.



Asimismo, para determinar si un acto adquiere la calidad de proselitista, debe tenerse en cuenta no sólo las conductas que lo integran, sino el contexto en el que estas se presentan.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el caso concreto, el acto de proselitismo, necesita nuevamente del elemento subjetivo tendiente a acreditar que la intención de realizar dichos actos de proselitismo fue, la de hacer una alusión directa a promover alguna candidatura en particular, la solicitud expresa del voto a su favor, o se presente plataforma electoral o promoción a favor de algún partido político.

Es decir, para que se constituyan los actos de proselitismo prohibidos por el artículo 112 de la Ley Electoral, es necesario presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener un cargo de elección popular, conforme la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, no se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditado que la conducta objeto de la presente denuncia, sea contraria a lo planteado en el artículo 112 de la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, no se acredita la violación a la normatividad electoral vigente, por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente considerando.

Acorde con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de las conductas imputadas a Roberto Loyola Vera, candidato a la Gubernatura del Estado de Querétaro, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que, resulta procedente declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta y en razón de que los elementos de prueba resultan insuficientes para demostrar que la parte denunciada realizó las conductas que le son atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos que se le imputan, entonces no pueden ser sancionados.

En consecuencia, al no existir elementos que acrediten la responsabilidad imputada al denunciado, así como al no acreditarse la violación a la normatividad electoral, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado y vigilancia consagrado en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral, por lo que no se actualiza la denominada *culpa in vigilando*.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

**RESOLUTIVOS:**

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** **PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/165/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Roberto Loyola Vera, candidato a Gobernador del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como corresponda, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, a doce de mayo de dos mil quince.  
**DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR**: que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo